



PROYECTO DE LEY

***El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de LEY***

MARCO REGULATORIA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 1. Objetivo. La presente Ley tiene por objeto definir el marco legal para el desarrollo, investigación y uso de Inteligencia Artificial dentro del territorio nacional con la finalidad de preservar la protección de los derechos humanos, la privacidad y la seguridad de los ciudadanos y asegurar la democracia y el estado de derecho.

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Inteligencia artificial (IA): Es toda simulación de procesos de inteligencia humana por parte de máquinas, que requiere de hardware o software especializados, focalizado en habilidades cognitivas como el razonamiento, la creatividad, el aprendizaje y la autocorrección
- b) Sistema de Inteligencia Artificial: Es todo sistema basado en máquinas que está diseñado para operar con diferentes niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación después de su implementación, y que, con objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de los datos que recibe, cómo generar salidas tales como predicciones, contenido,



recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales.

- c) Desarrollador: Persona humana o jurídica, tanto de carácter público como privado que desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general.
- d) Operador: Proveedor, fabricante, representante autorizado o distribuidor de sistemas de IA.
- e) Usuario: Persona humana o jurídica, de carácter público o privado, que utiliza un sistema de IA
- f) Nivel de Riesgo: La combinación de la probabilidad que se produzca un perjuicio y la gravedad de dicho perjuicio. El nivel de Riesgo de un Sistema de Inteligencia Artificial se evaluará, entre otros, en función del uso, la transparencia frente al usuario, la gestión de datos personales y la protección de los Derechos Humanos y garantías individuales. En atención a ello, el riesgo se clasificará como alto, medio o bajo.

Artículo 3. Sujetos alcanzados. La presente será de aplicación a todo proveedor, operador, desarrollador, investigador, consultor, especialista, profesional o responsable de sistema de IA que se desarrolle, comercialice o use o produzca algún efecto en el ámbito del territorio de la República Argentina.

Artículo 4. Registro Nacional de Sistemas de Inteligencia Artificial. Créase el REGISTRO NACIONAL DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL en el que deberán inscribirse quienes desarrollen y/u operen sistemas de IA.



Artículo 5. Inscripción. Para su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, y sin perjuicio de los demás requisitos que determine la Autoridad de Aplicación, el interesado deberá informar sobre los propósitos, objetivos, ámbitos de aplicación, algoritmos utilizados y medidas de seguridad implementadas para cada SISTEMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

Artículo 6. Evaluación de impacto. Para la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, la Autoridad de Aplicación realizará una evaluación de impacto previa a la comercialización y/u operación en el país del sistema de IA de que se trate, a fin de analizar posibles sesgos, riesgos de discriminación, transparencia y otros factores relevantes para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, la privacidad y la seguridad de los ciudadanos y proteger la democracia y el estado de derecho.

Artículo 7. Categorización de los sistemas de inteligencia artificial.

Corresponde a la Autoridad de Aplicación categorizar los Sistemas de Inteligencia Artificial según el siguiente nivel de riesgo:

- 1) SISTEMAS DE RIESGO ALTO: Son los sistemas de I.A. que tienen la potencialidad de afectar negativamente la seguridad, la salud, la integridad psicofísica, la libertad física y demás derechos fundamentales de las personas humanas, tales como:
 - a) Sistemas sujetos a protocolos especiales de seguridad, confiabilidad y utilización segura tales como maquinarias, equipos, vehículos, instrumentales, aparatos, y toda otra tecnología aplicable, sujetos a



autorización previa por parte de la Autoridad de Aplicación conforme la legislación vigente en cada materia

- b) Sistemas de reconocimiento por biometría por parte de autoridades policiales y judiciales, ex post facto, incluida la localización y aprehensión de personas condenadas; y aquella utilizada para la validación instantánea de la identidad de una persona humana.
 - c) Sistemas de gestión y operación de infraestructura crítica, como infraestructura de energía, telecomunicaciones, y registros públicos.
 - d) Sistemas de Educación y formación profesional; empleo; gestión de trabajadores y emprendedores.
 - e) Sistemas de acceso a servicios esenciales y servicios públicos en general.
 - f) Sistemas de Gestión de migración, asilo y control de fronteras
 - g) Sistemas de interpretación y aplicación de la ley y jurisprudencia.
 - h) Sistemas de interpretación de información médica relativa a la salud de una persona humana determinada.
 - i) Aquellos sistemas que la Autoridad de Aplicación determine por resolución fundada.
- 2) SISTEMAS DE RIESGO MEDIO: Son aquellos procesos de I.A. que no tengan influencia material en decisión alguna, no se encuentren categorizados como de riesgo alto. Considérense como tales, a los siguientes:
- a) Cuando el sistema tiene por fin mejorar el resultado de una actividad humana;
 - b) Cuando el sistema tiene por objeto detectar desviaciones de patrones o decisiones previas de actividad humana sin reemplazarla;



- c) Cuando el sistema realiza una tarea preparatoria pero que no sustituye sustancialmente la actividad humana;
 - d) Cuando el proveedor o usuario obtenga una decisión administrativa de la autoridad de aplicación respectiva, que considere que la actividad desarrollada es de “riesgo medio”.
- 3) SISTEMAS DE RIESGO BAJO: Es toda tecnología I.A. que no esté incluida en las categorías anteriormente mencionadas, debiendo adecuar su utilización a los siguientes requisitos:
 - a) Garantizar que se conozcan los resultados del uso de algoritmos de inteligencia artificial, de forma tal que se pueda conocer el fundamento de una acción, predicción, recomendación o decisión, a partir de la puesta a disposición de información accesible, fácil de entender y trazable en todo momento del ciclo de vida de los sistemas de I.A
 - b) Contar con mecanismos de reporte de usuarios y afectados, para prevenir o detectar desviaciones del objetivo propuesto por el sistema de I.A.
 - c) Tener un sistema accesible de reclamos para el afectado.
- 4) INFORMACIÓN PÚBLICA: En todos los casos, las Evaluaciones de Impacto de I.A., los manuales de uso, las fuentes de información y datos utilizados para su entrenamiento, y la revisión de la autoridad de aplicación se consideran información pública y de acceso para cualquier ciudadano sin necesidad de acreditar un interés legítimo.

Artículo 8. Prohibiciones. Se prohíben en todo el territorio Argentina sistemas de Inteligencia Artificial que:



- 1) Desplieguen técnicas subliminales, manipuladoras o engañosas para distorsionar el comportamiento y perjudicar la toma de decisiones con conocimiento de causa, causando un daño significativo.
- 2) Exploten vulnerabilidades relacionadas con la edad, la discapacidad o las circunstancias socioeconómicas para distorsionar el comportamiento, causando daños significativos.
- 3) Incluyan sistemas de categorización biométrica que infieran atributos sensibles (raza, opiniones políticas, afiliación sindical, creencias religiosas o filosóficas, vida sexual u orientación sexual), excepto el etiquetado o filtrado de conjuntos de datos biométricos adquiridos legalmente o cuando las fuerzas de seguridad categoricen datos biométricos.
- 4) Realicen puntuación social, es decir, evaluar o clasificar a individuos o grupos basándose en comportamientos sociales o rasgos personales, causando un trato perjudicial o desfavorable a esas personas.
- 5) Evalúen el riesgo de que un individuo cometa delitos penales basándose únicamente en perfiles o rasgos de personalidad, excepto cuando se utilice para aumentar las evaluaciones humanas basadas en hechos objetivos y verificables directamente relacionados con la actividad delictiva.
- 6) Compilen bases de datos de reconocimiento facial mediante el raspado no selectivo de imágenes faciales de Internet o de grabaciones de CCTV.
- 7) Infieran emociones en lugares de trabajo o centros educativos, salvo por razones médicas o de seguridad debidamente acreditadas.
- 8) Realicen identificación biométrica remota (RBI) "en tiempo real" en espacios de acceso público para las fuerzas de seguridad excepto cuando se trate de:



- a) Búsqueda de personas desaparecidas, víctimas de secuestros y personas víctimas de la trata de seres humanos o la explotación sexual;
- b) Prevenir una amenaza sustancial e inminente para la vida, o un ataque terrorista previsible; o
- c) Identificar a sospechosos de delitos graves (por ejemplo, asesinato, violación, robo a mano armada, tráfico de estupefacientes y armas ilegales, delincuencia organizada y delitos contra el medio ambiente, etc.).

Artículo 9. Evaluaciones y auditorías. La Autoridad de Aplicación llevará a cabo evaluaciones periódicas de los sistemas de IA, debiendo realizar auditorías, solicitar información adicional, incorporar nuevos sistemas de IA a la clasificación según el nivel de riesgo y establecer aquellas sanciones que aplicará en caso de detectar incumplimientos a la presente ley.

Artículo 10. Protección de datos y privacidad. Todo sistema de IA debe respetar y resguardar la privacidad de las personas humanas que lo utilicen o sean destinatarios del mismo, cumpliendo íntegramente con los principios y reglas establecidas en la ley 25.326, en especial, con la adopción de medidas de seguridad adecuadas para la protección de los datos personales y evitar su uso indebido o no autorizado.

Artículo 11. Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación.



Artículo 12. Adecuación. Los sistemas de inteligencia artificial que se encuentren en funcionamiento en el país en el momento de entrada en vigor de esta ley deberán adaptarse a sus disposiciones en un plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14. De forma.



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Inteligencia Artificial constituye una revolución tecnológica sin precedentes para la humanidad, y avanza a un ritmo vertiginoso provocando transformaciones disruptivas en los diferentes aspectos de nuestra vida social. Es una tecnología amplia y revolucionaria que en los últimos años creció exponencialmente su desarrollo, investigación y uso.

Si bien la inteligencia artificial ofrece muchas promesas para la humanidad y en particular para el país, podría representar también amenazas. Es por esto que este proyecto tiene como objeto la protección de los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho.

Además, el proyecto también apunta a resguardar la privacidad y la seguridad de los ciudadanos. Lo importante es que la legislación le asegure al hombre, como en los orígenes mismos de la Humanidad, la oportunidad de una vida pública y de una vida privada; la posibilidad de ejercer en la Aldea Global, el viejo derecho humano de la privacidad, consagrado en el artículo 19° de la Constitución Argentina.

En este sentido, este 2024 la Unión Europea aprobó la primera ley en el Mundo para regular la Inteligencia Artificial. El AI Act utiliza un enfoque basado en riesgos para la inteligencia artificial, lo que significa que diferentes aplicaciones de la tecnología son tratadas de manera distinta, según las amenazas percibidas que potencialmente representan para la sociedad.



Además, la Comisión Europea tendrá el poder de imponer multas a las empresas que violen el AI Act de hasta 38 millones de dólares o el 7% de sus ingresos anuales globales, lo que sea mayor.

Al establecer un equilibrio entre la innovación y la protección de derechos, la UE está liderando el camino hacia un futuro donde la IA puede desarrollarse de manera segura, ética y beneficiosa para toda la sociedad.

En cuanto a la región, se encuentran proyectos, como en Brasil, Chile y México, que reflejan la propuesta en la Ley de IA de la Unión Europea en muchos aspectos. Sin embargo, aún no se pudieron aprobar regulaciones en este sentido en los países de América Latina.

Argentina, por su parte, comenzó a regular el uso de la Inteligencia Artificial a través del Poder Ejecutivo Nacional. Como antecedentes, la Subsecretaría de Tecnologías de la Información dependiente de la Secretaría de Innovación Pública, publicó la Disposición 2/2023, mediante la cual se aprobaron las “Recomendaciones para una Inteligencia Artificial Fiable”. Esta medida tuvo como objetivo establecer reglas claras para garantizar que los beneficios de los avances tecnológicos sean aprovechados por todos los sectores de la sociedad, fortaleciendo el ecosistema científico y tecnológico argentino.

También en 2023, se publicó la Resolución N° 161/2023 de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) que crea el Programa de Transparencia y Protección de Datos Personales en el Uso de la Inteligencia Artificial e instruyó su ejecución, monitoreo y evaluación a las Direcciones Nacionales de Evaluación de Políticas de Transparencia y de Protección de Datos Personales.



Lo planteamos hace más de 20 años en un trabajo que publicamos en CUADERNOS CONSTITUCIONALES DE LA CATEDRA FADRIQUE FURIO

CERIOIOL N° 32 del Departamento de Derecho Constitucional y Ciencia Política y de la Administración de la Universidad de Valencia (España), luego también publicado en el SAIJ.

La IA no debe ser una herramienta para la explotación de los datos personales. La denominada "explotación de los datos personales" colisiona fuertemente con el derecho a la privacidad consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional; el que consagra un espacio de intimidad personal, una suerte de burbuja exenta de la autoridad de los Magistrados y sólo reservada a Dios. Dice la mencionada norma: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados".

Desde hace tiempo ya, se ha producido una escalada notable y excepcional en la producción y el tratamiento de datos personales. Ello coincide con la denominada Era Digital. Samuel F.B. Morse (1791-1872), luego de haber demostrado que podía enviar mensajes codificados por vía de un cable eléctrico, fue quien logró que el Congreso Norteamericano aprobara en 1844, el tendido de una línea telegráfica entre Washington y Baltimore. En la inauguración de esa línea, Morse envió su histórico telegrama: "¡Lo que Dios ha hecho!", dando principio a la era de las telecomunicaciones. Hoy en día, nuestra sociedad, casi con el mismo asombro, se encuentra en una nueva etapa evolutiva centrada en



la denominada revolución tecnológica o digital, o la sociedad del conocimiento y la información. Dos nuevos y poderosos recursos, dominan la escena:

- Internet. Desde 1966, a partir de una experiencia militar en EE.UU., se produce el desarrollo de Internet; un ejercicio, primero de índole militar y luego académico, de alguna manera controlado por el Gobierno Norteamericano hasta 1980. En ese año, se decide convocar a las empresas privadas para crear una red de alta velocidad dentro de EE.UU. con fines comerciales. La red, a partir de allí, se expande universalmente y en la actualidad, reúne a un grupo de miles de millones de personas, conectadas en un sistema on line y simultáneo, que si bien resulta práctico y útil en cuanto a la generación de la infraestructura del nuevo crecimiento mundial, también causa grandes perjuicios a raíz de su alto grado de inseguridad.

¿De qué tenemos que protegernos? Es necesario proteger a los consumidores, vulnerables frente al fraude que se perpetra a través del E-bussines o comercio electrónico; y protegernos también de los hackers o piratas de la web.

- La aparición de nuevas tecnologías. El otro factor generador de la "explotación de los datos personales" es la aparición de nuevas tecnologías: el Data Mining o KDD (Knowledge Data Discovery), permite potenciar la información contenida en las bases de datos por la vía del entrecruzamiento y prospección de los mismos hasta la configuración de los llamados "metadatos". Estos últimos, producto de combinaciones y ensambles de magnitud geométrica, muestran con precisión el perfil exacto de cada persona.



Uno o dos datos personales, o diez datos sobre una persona, resultan inofensivos y no determinativos de la personalidad, pero el entrecruzamiento de los casi trescientos registros digitales que, según se dice, genera un ciudadano hoy en día hacen de la intimidad una verdadera quimera. Más aun, quien tuviera la capacidad tecnológica para operar esa combinación, puede acceder a un análisis de la personalidad del individuo, más riguroso y preciso que el que pudiese confeccionar la propia madre del mismo. Se dice incluso, que la habilidad para ensamblar y combinar información selectivamente, es equivalente a la habilidad para crear nueva información.

La robotización de las bases de datos, las hace incontrolables y capaces de diseñar perfiles o parámetros exactos de cada ciudadano. Si bien no se ha cumplido aún la profecía de Huxley sobre una gran computadora que maneje al mundo, el resultado de esta prospección robotizada es más o menos lo mismo, puesto que la red permite que todas las bases de datos puedan compartir sus archivos y actuar con una sola memoria.

Estamos hablando de una intrusión masiva, de un avance nuevo y antaño insospechado sobre la intimidad de las personas. Hoy ya no es un ejercicio de ficción, puesto que ya existe disponibilidad técnica para lograr esta suerte de "megaensamble", y para volverlo accesible o comercialmente factible.

Alguna vez se comparó a la explotación de datos personales con la energía atómica que, mal utilizada, puede causar enormes perjuicios, pero que bien orientada, resulta sumamente beneficiosa para la humanidad. Es esta una comparación fructífera que contribuye singularmente, a la comprensión del tema.

No se trata entonces de demonizar a la web, ni de frenar siquiera, este maravilloso y por otra parte, incontenible avance que revoluciona



favorablemente el mundo de la educación, la economía, la salud, la ciencia y la seguridad. Internet comunica a un costo relativamente bajo, abarata el crédito y los seguros, puesto que la información disminuye el factor riesgo; orienta a la publicidad y el marketing; brinda ayuda inmediata en caso de accidentes, previene epidemias, universaliza nuevas terapias, etc.

Asimismo, desde aplicaciones en la agricultura y la medicina hasta mejoras en la administración pública y la educación, la IA tiene el potencial de transformar diversos sectores económicos y sociales del país. Sin embargo, la ausencia de una regulación específica plantea riesgos relacionados con la privacidad, la seguridad y la equidad.

De lo que sí se trata, es de regular la protección de la intimidad y el impacto que los avances tecnológicos producen sobre cada una de nuestras vidas.

La inteligencia artificial está cambiando el mundo y se posiciona como el pilar de la cuarta revolución industrial. En esta instancia, sostiene Schor Ladman, es importante aprovechar las ventajas que propone con regulaciones que permitan sostener la innovación y a la vez proteger a los usuarios, pudiendo determinar quiénes son los actores que participan en el ciclo de vida de la herramienta de IA y su responsabilidad sobre lo que hacen.

En este sentido, un hito en la materia ha sido la RECOMENDACIÓN SOBRE LA ÉTICA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL de la UNESCO de noviembre de

2021, que es el resultado de dos años de trabajo con especialistas de todo el mundo y que logró que los 193 países miembros de la UNESCO la adoptaran por unanimidad.



Al respecto, el organismo multilateral ha destacado en la recomendación aludida que *“las tecnologías de la IA pueden aportar importantes beneficios, pero que su consecución también puede hacer aumentar la tensión en lo que respecta a la innovación, el acceso asimétrico a los conocimientos y las tecnologías, en particular la insuficiente educación digital y cívica que limita la capacidad del público para participar en los temas relacionados con la IA, así como las barreras al acceso a la información y las brechas en cuanto a las capacidades humanas e institucionales, los obstáculos al acceso a la innovación tecnológica y la falta de infraestructura física y digital y de marcos reguladores adecuados, en particular los relativos a los datos, problemas todos ellos que deben ser abordados”*.

Es por todo esto que adoptar una ley de inteligencia artificial basada en el modelo de la Unión Europea puede posicionar a Argentina a la vanguardia de la regulación tecnológica en América Latina. Este enfoque proactivo no solo protegerá los derechos de los ciudadanos, sino que también fomentará un entorno de innovación seguro y ético.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Dip. Diego **GIULIANO**